Juicio: "Liebano, Eva Luz -vs- Tandilense SRL s/ cobro de pesos" - M.E. N° 2107/15.

S. M. de Tucumán, Abril de 2024.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados "*Liebano, Eva Luz -vs- Tandilense SRL s/ cobro de pesos*", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 09/12/2015 se apersona la letrada Vanesa C. Rasguido, en nombre y representación de la Sra. Eva Luz Liebano, DNI N° 24.059.427, con domicilio en calle Florida N° 842, de esta ciudad, conforme lo acredita con poder ad litem que adjunta. En tal carácter, inicia la presente demanda en contra de Tandilense SRL, CUIT N° 30-70985916-8, con domicilio en Italia 3372, de esta ciudad, por cobro de la suma total de $ 217.937,60 (pesos doscientos diecisiete mil novecientos treinta y siete con sesenta centavos) o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago. Asimismo, solicita se condene a la accionada a la entrega de la Certificación de Servicios y constancia de aportes.

Manifiesta en fundamento de su petición que la Sra. Liebano se desempeñó bajo relación de dependencia de la demandada, empresa de transporte, desde el 28/08/2009 hasta el 05/03/2014, fecha en la que fue despedida. Aclara que accedió al trabajo por el Sr. Gustavo Berretta, apoderado y socio de Tandilense SRL, con quien había tenido una vinculación de tipo

sentimental y dado el buen trato que había quedado entre ellos.

Alega que, desde el inicio de la relación laboral, se le encomendó que del 1 al 15 de cada mes realizara la venta al público de abonos en Lastenia, en un local ubicado en calle República 284 (hoy al 322) de esa ciudad. Dice que, con el paso de los años, le solicitó a quien se comportaba como su empleador (Sr. Gustavo Berretta) que le proveyera tareas por el resto de los 15 días del mes. Así las cosas, comenta que, a partir de allí, durante la segunda quincena del mes empezó a cumplir funciones de inspectora de las distintas líneas de colectivo de propiedad de la empresa (123, 125, 129, 141 y 214) en los recorridos interurbanos entre Villa Lastenia, Lastenia, Barrio Aeropuerto, Santo Cristo, La Milagrosa, Banda del Río Salí y San Miguel de Tucumán.

Relata que llevaba planilla de los recorridos y comprobantes para saber si los pasajeros habían abonado el pasaje hasta el final del recorrido respectivo, desplazándose en las distintas unidades o permaneciendo en algún lugar específico: comuna de Lastenia o Gandur que es el final del recorrido de la línea 123.

Dice que se encontraba deficientemente registrada como "auxiliar administrativo 2da" (CCT 460/73 UTA), cuando en realidad por sus tareas le correspondía estar registrada como "inspector" de idéntico convenio. Añade que cumplía una jornada de trabajo de ocho horas diarias, de lunes a sábado, y que percibía una remuneración de $ 6.000 (pesos seis mil) por todo concepto.

Añade que se desempeñó como empleada a tiempo completo e indeterminado y que no recibió capacitación alguna durante el tiempo que duró la relación laboral.

Comenta que en una ocasión, mientras cumplía sus tareas de inspectora, fue agredida por un pasajero que tenía por costumbre negarse a pagar el boleto y amenazar a choferes e inspectores; por lo que, al enfrentarlo, fue atacada y procedió a efectuar la denuncia policial respectiva.

Asegura que durante toda la relación laboral jamás recibió reclamo alguno del empleador ni de los usuarios del transporte ni se le aplicó

sanción alguna.

Respecto de la venta de boletos, relata que venían en un fajo de 500 planchas que contenían 10 boletos (abonos) cada una. Añade que cada plancha de 10 abonos tenía 2 troqueles, uno para el pasajero y otro para el vendedor, para controlar las planchas vendidas. Dice que al final de la venta se las entregaba a la empresa junto con la recaudación, las planchas anuladas, las planchas sin numeración, fecha de emisión y vencimiento, las que eran trasladadas por un policía.

Cuenta que las planchas eran impresas en una imprenta contratada y luego pasaban al sector donde se encontraba Rodrigo (hijastro del Sr. Berretta), quien era el encargado de colocar fecha y numeración de los boletos, de recibir todas las planchas con defectos que devolvían de las 3 boleterías y era el principal responsable de la preparación y distribución de las planchas. Dice que las planchas llegaban mezcladas entre las correctamente impresas y las que no se le marcaron la fecha ni la numeración, debiendo cada vendedor separar las válidas y de las no válidas y devolver estas últimas.

Sigue relatando que los vendedores debían ir un día antes a retirar las planchas del taller mecánico de la empresa, las que eran entregadas en bolsas y otras veces sin protección ni embalaje. Menciona que todas estas situaciones fueron denunciadas en numerosas oportunidades por la accionante, pero se reiteraban constantemente.

En cuanto al distracto, expresa que, para sorpresa de la trabajadora, mientras desarrollaba normalmente sus tareas de inspectora, el 30/01/2014 se le pide, a través de una nota, que informe y explique a la patronal sobre una supuesta venta de abonos sin nominación que habría efectuado ella en el mes de enero de 2014 (del que solo trabajó en la boletería hasta el día 15) sin especificar en dicha nota en qué día ni la cantidad o monto de la supuesta operación.

Narra que, ante dicha situación, la accionante presentó formal descargo, recepcionado por el Jefe de Inspectores Rubén Darío Castro el

01/02/2014, en donde se pone a disposición del empleador a fin de que realice las investigaciones pertinentes a efectos de demostrar la falsedad e inexistencia de los hechos que se le imputaban. Añade que, hasta tanto ello sucediera, continuó prestando servicios con normalidad.

Arguye que el 05/03/2014 la actora recibió una carta documento en donde se le comunicaba el despido con causa por cuanto se le imputaba, de manera categórica y sin investigación previa, que había vendido a pasajeros abonos que no estaban autorizados, sin numeración ni mes de expedición. Asimismo, dice que se le imputó la falta de rendición de cuentas y que la venta de los boletos había sido efectuada por su persona en la boletería de Lastenia.

Sostiene que, ante la inexistencia de los hechos que se le endilgaban, la actora contestó mediante telegrama el 07/01/2014 negando y rechazando la causal de despido. Transcribe TCL.

Relata que posteriormente la accionada ratificó el despido mediante carta documento y puso a disposición de la actora la liquidación final.

Cuenta que el 21/03/2014 la Sra. Liebano remitió nuevo telegrama rechazando los dichos de la accionada y ratificó su postura respecto de las características de la relación laboral y la inexistencia de la causal de despido. Transcribe dicha misiva.

Seguidamente se refiere a la justificación del despido conforme los arts. 67 y 242 y cctes. de la LCT y cita doctrina y jurisprudencia aplicable.

Señala que el despido de la accionante resultó arbitrario puesto que las causales invocadas son inexistentes y además ambiguas ya que no se precisa cuáles son ni en qué fecha ocurrieron las supuestas irregularidades.

Alega que ante el despido injustificado y la mora en el pago de la liquidación final, la que nunca fue puesta a su disposición, la accionante debió efectuar formal denuncia ante la Secretaría de Estado de Trabajo.

Relata que ante dicho organismo el 26/05/2014 se llevó a cabo una audiencia en donde la actora intimó a la empleadora a que haga entrega de

la documentación laboral, liquidación final, SAC, vacaciones 2014 y haberes de febrero y marzo de 2014; y que las partes acordaron un cuarto intermedio para el día 25/06/2014. Dice que llegada esta segunda fecha, la accionada puso a disposición la suma de $ 17.619,04 por todo concepto, lo que fue considerado como pago a cuenta del total adeudado y manifestó disconformidad con la documentación laboral por no reflejar la realidad de los hechos. Finalmente, menciona que se archivaron las actuaciones sin resultado favorable para su mandante.

Plantea la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar del art. 4 de la ley 25.561. Aduce que en el marco normativo el trabajador, junto con el consumidor y el usuario, pasan a ser prácticamente los únicos a los que se le puede aplicar la indexación pero no pueden aplicarla a sus acreencias; lo cual viola la garantía de igualdad ante la ley (art. 16 de la CN). Además, señala que el trabajador, al ser sujeto de preferente tutela por la Constitución Nacional (art. 14 bis) no puede ser objeto de un trato peyorativo o negativamente discriminatorio frente al resto de los sectores económicos. Cita jurisprudencia.

Solicita se aplique el art. 276 de la LCT y se actualicen los créditos conforme las pautas allí establecidas.

Concluye solicitando que se declare la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561 y arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y art. 5 del dto. 214/015 y que se actualice el crédito objeto de esta demanda de acuerdo a una tasa de interés que mantenga incólume el valor adquisitivo del crédito de su mandante.

Finalmente, cita el derecho aplicable, ofrece prueba documental y solicita el progreso de la demanda, con costas a la accionada.

Mediante escrito del 06/12/2016 la parte actora adjunta documentación original (cuyas copias obran en páginas 43/117 del expediente digitalizado en PDF) y practica planilla de rubros reclamados. Asimismo, amplía demanda. Menciona que la actora, como inspectora, realizó pedidos al delegado de la comuna de Lastenia a fin de que procure arreglar o reparar el pavimento roto en una parada de la línea 123 en calle Moreno y Bélgica, donde obtuvo

respuesta favorable e inmediata, lo que será oportunamente acreditado.

Mediante presentación del 04/07/2018 la parte actora solicita se libre oficio a la Dirección de Personas Jurídicas-Registro Público de Comercio a fin de que informe domicilio de la demandada. Asimismo, solicita se libre oficio al Correo Oficial a fin de que informe sobre la autenticidad y recepción de los telegramas adjuntados, a fin de evitar que se proceda a su destrucción.

En página 157 obra informe de la Dirección de Personas Jurídicas-Registro Público de Comercio del que surge el último domicilio registrado de Tandilense SRL y en la página 169 obra informe del Correo Oficial que acredita autenticidad y recepción del intercambio epistolar adjuntado.

Por decreto del 09/03/2022, atento a lo solicitado por la parte actora y a las constancias de la causa, en especial cédula de notificaciones N° 088 de la cual surge que el accionado fue notificado el 28/12/2021 del traslado de demandada y habiendo vencido el término de quince días concedido para contestarla, se tuvo por incontestada la demanda para Tandilense SRL.

Mediante providencia del 02/06/2022 se abre la causa a pruebas por el término de cinco días, al solo fin de su ofrecimiento.

Por decreto del 02/06/2023 se llama a las partes a la audiencia de conciliación prevista por el art. 69 del CPL, la que se llevó a cabo el 02/08/2023 habiendo comparecido únicamente la representación letrada de la parte actora.

Del informe del actuario del 05/02/2024 se desprende que la parte actora ha ofrecido seis cuadernos de prueba: 1- Documental: Producida; 2- Informativa: Parcialmente producida; 3- Absolución de posiciones: Producida; 4- Exhibición de documentación: Producida; 5- Pericial Contable: Producida y 6- Testimonial: Producida. La demandada no aportó pruebas.

El 14/02/2024 la parte actora presentó alegatos. La accionada no presentó alegatos.

Por decreto del 15/02/2024 se ordena remitir el expediente a la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo, que por turno corresponda, a fin de que

emita dictamen respecto del planteo de inconstitucionalidad deducido en autos.

El 04/03/2024 emite dictamen la Sra. Agente Fiscal de la II° nominación, al que me remito por razones de brevedad.

Mediante providencia del 06/03/2024 se llaman los autos para sentencia, el que notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - De las constancias de autos se desprende que conforme a los términos en que ha quedado trabada la litis, la demandada Tandilense SRL no ha contestado demanda, no ha producido pruebas y no presentó alegatos.

En mérito a ello, cabe tener presente lo normado por el art. 58 del CPL que establece que ante la falta de contestación de demanda se tendrán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Además se aclara que la presunción procede siempre y cuando la parte actora acredite la existencia de la relación laboral. Es decir que como primera medida corresponde analizar si de las constancias de autos surge probada la relación laboral.

En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales corresponde pronunciamiento, conforme el art. 214 del nuevo CPCyC, supletoria al fuero, son las siguientes: 1) Existencia de la relación laboral entre las partes; 2) Fecha y justificación del distracto; 3) Rubros e importes reclamados; 4) Intereses. Planteo de inconstitucionalidad de la parte actora; 5) Costas procesales y 6) Regulación de honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que por el principio de pertinencia, el Juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente atento los principios de la sana crítica racional.

A continuación, se tratan por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión:

1. La representación letrada de la parte actora afirma que la Sra. Liebano se desempeñó bajo relación de dependencia de la demandada desde el 28/08/2009. Alega que del 1 al 15 de cada mes realizaba la venta al público de abonos en Lastenia, en un local ubicado en calle República 284 (hoy al 322) de esa ciudad y que, posteriormente, se le asignó la tarea de inspectora durante la segunda quincena del mes, de las distintas líneas de colectivo de propiedad de la empresa (123, 125, 129, 141 y 214) en los recorridos interurbanos entre Villa Lastenia, Lastenia, Barrio Aeropuerto, Santo Cristo, La Milagrosa, Banda del Río Salí y San Miguel de Tucumán. Arguye que se encontraba deficientemente registrada como “auxiliar administrativo 2da” (CCT 460/73 UTA), cuando en realidad por sus tareas le correspondía estar registrada como “inspector” de idéntico convenio. Añade que cumplía una jornada de trabajo de ocho horas diarias, de lunes a sábado, y que percibía una remuneración de $ 6.000 (pesos seis mil) por todo concepto.

La demandada, como se dijo, no contestó demanda.

2. Analizado el plexo probatorio obrante en la causa, observo lo siguiente:

2.1. Respecto de la documentación adjuntada por la actora con su demanda, cuyos originales obran reservados en caja fuerte de este Juzgado, corresponde declarar la presunción de su autenticidad en base al apercibimiento del art. 58 del CPL, aplicado a la demandada. Así lo declaro.

2.2. En la prueba informativa producida por la parte actora, surge informe de AFIP del 25/08/2023 en el que adjunta reflejo de datos registrados de Tandilense SRL.

El 30/08/2023 contesta oficio la Secretaría de Estado de Trabajo y adjunta el expediente N° 3296/181-L-2014, en formato digital, de donde se desprende que en audiencia del 25/06/2014 la accionada entregó a la actora la suma de $ 17.619,04 e hizo entrega de la certificación de servicios y remuneraciones; los que fueron recibidos por la Sra. Liebano a cuenta del total adeudado y manifestando disconformidad con la documentación laboral por

cuanto no refleja los datos de la realidad.

El informe remitido por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán el 07/09/2023 no arroja datos de relevancia.

El 13/09/2023 contesta oficio la Municipalidad de Banda del Río Sali en donde informa que no se encuentra ningún tipo de registrado respecto de pedidos de pavimentación de calles de Lastenia por parte de Tandilense SRL en el período comprendido entre el 2009 y el 2014.

Por último, obra informe de la Dirección General de Transporte del 12/12/2023 en donde informa el recorrido determinado para cada una de las líneas solicitadas.

2.3. En el cuaderno de prueba de absolución de posiciones ofrecido por la parte actora, se desprende que la accionada no compareció a la audiencia fijada a tal efecto, pese a estar debidamente notificada conforme cédula del 31/08/2023, por lo que la accionante solicitó la apertura del pliego de posiciones y que se haga efectivo el apercibimiento del art. 360 (ex art. 325) del CPCC.

2.4. En el cuaderno de exhibición de documentación producido por la parte actora, surge que la demandada no cumplió con la intimación, pese a estar debidamente notificada conforme cédula del 05/09/2023.

2.5. En el cuaderno de prueba pericial contable producido por la parte actora, el 05/12/2023 presentó informe pericial la CPN Marcela Paola Lopez.

De allí surge que la pericia fue realizada únicamente con la documentación aportada por la actora en la causa.

La perito contestó que al no disponer de documentación de la demandada, no puede asegurar que el libro que prescribe el art. 52 LCT este llevado en legal forma ni que la actora haya estado registrada en ese libro ni en el sistema único de registro laboral (art 18 ley 24013).

En cuanto a los recibos de sueldo adjuntados por la accionante, contesta que el CUIT allí indicado pertenece a la empresa Tandilense

SRL y que reúnen los requisitos enunciados en el art. 140 LCT.

Respecto de la remuneración responde que no hay evidencias de que lo abonado a la actora sea diferente a lo manifestado en su escrito de demanda y que la actora estaba en la categoría de auxiliar administrativo de 2°, pero según demanda la categoría correcta de acuerdo a sus funciones debería haber sido la de inspector. Procede a hacer el cálculo de las diferencias salariales y practica planilla de liquidación final.

2.6. En el cuaderno de prueba testimonial ofrecido por la parte actora, el 12/09/2023 declararon los testigos Noemi del Valle Valdez, Ana María Lizarraga, Hector Guillermo Accary, Silvina Lorena Brandan y Susana del Valle Nieva; quienes no fueron tachados.

La testigo Valdez declaró que conoce a la actora desde el año 2009 porque ella trabajaba como vendedora en la boletería del Tandilense en Lastenia y la testigo trabajaba en un negocio que quedaba al frente de la boletería (preguntas N° 2 y 3). A la pregunta N° 5, respecto de la jornada de trabajo de la accionante, respondió que abría la boletería desde 08:30 a 12:00 y por la tarde desde 16:00 a 20:00, de lunes a viernes, y los sábados solo por la mañana. A la pregunta N° 6 respondió que durante la primera quincena del mes la actora trabajaba como vendedora en la boletería y luego la veía como inspectora de colectivo.

El testigo Accay declaró que conoció a la actora en el 2009 porque trabajaba como inspectora en la empresa y en varias oportunidades la cruzó en la terminal, la vio marcando planilla y en el colectivo 123, 125, 141 (pregunta N° 3) y que la veía trabajando de lunes a domingo (pregunta N° 5).

La Sra. Brandan respondió que la vio trabajar a la actora desde el año 2009 más o menos (pregunta N° 3) en la boletería de calle Repubica 284 vendiendo abonos y que también la vio trabajando en la calle, arriba o abajo del colectivo (preguntas N° 3 y 4). En cuanto al horario de trabajo (pregunta N° 5) contestó que en la boletería trabajaba desde las 08:00 hasta las 12:00 y desde las 16:00 hasta las 20:00 de lunes a viernes y que los días sábados también

trabajaba pero solo a la mañana. A la pregunta N° 6 contestó que también la vio limpiando la boletería, controlando las planillas de los choferes desde abajo y desde arriba de los colectivos, del 123 de Lastenia, del de Villa y el de Pacará y que la veía en distintas paradas de colectivos. A la pregunta N° 8 contestó que 15 días al mes se vendía el abono, y que lo sabe porque ella compraba y viajaba a la mañana o a la tarde y arriba del colectivo había un cartel que indicaba le fecha, los horarios de la boletería abierta y el lugar. A la pregunta N° 11, respecto de qué tareas realizaba la actora cuando la boletería estaba cerrada, contestó que trabajaba como inspectora y que lo sabe porque ella viajaba en el colectivo, y la veía que desde abajo del colectivo le pedía la planilla a los choferes y también la veía arriba del colectivo.

La testigo Lizarraga declaró que conoce a la actora hace bastante tiempo porque es vecina y que desde el 2010 más o menos ella entró a trabajar en un negocio de ropa y la veía trabajar en la boletería de Lastenia porque iba a comprar los abonos (pregunta N° 2, 3 y 4). A la pregunta N° 5 contestó que la accionante trabajaba cada 15 días en horario comercial y a la pregunta N° 6 respondió que también la vio trabajando como inspectora en las líneas de colectivo 123 y 141.

Por último, la Sra. Nieva declaró que ella empezó a trabajar en el 2009 limpiando las oficinas y ahí conoció a la actora, que trabajaba desde las 8: 30 hasta las 12 y de 16:30 a 20 horas vendiendo los abonos. A la pregunta N° 11 respondió que la Sra. Liebano también era inspectora de los colectivos, del 123, 124, 214, 141, la 125, y que lo sabe porque la veia en los colectivos a la mañana y a veces a la tarde.

3. Por lo expuesto, y sin necesidad de mayor abundamiento, ante la incontestación de demanda y la prueba documental, informativa y testimonial aportada por la parte actora, corresponde tener por acreditado el vínculo de trabajo entre las partes y hacer efectivo el apercibimiento previsto por el art. 58 del CPL. Así lo declaro.

Así también, al encontrarse acreditado el vínculo laboral y al no contar con pruebas que demuestren lo contrario, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 360 del CPCC atento a que la accionada no ha comparecido a absolver posiciones, pese a encontrarse debidamente notificada a tales fines, por lo que corresponde tener por ciertos los hechos contenidos en las posiciones. Así lo declaro.

De igual manera, ante la falta de exhibición por la parte demandada de la documentación a la que fuera intimada en el cuaderno de pruebas de la actora N° 4, considero que debe hacerse efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 61 CPL con la salvedad prevista por dicho artículo a lo referido al monto de las remuneraciones. Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto, corresponde declarar que la Sra. Eva Luz Liebano ingresó a trabajar para Tandilense SRL el 28/08/2009, que le correspondía la categoría de “inspectora” del CCT 460/73, que se desempeñó en una jornada de trabajo de ocho horas diarias (jornada legal completa) y que percibía las sumas consignadas en los recibos de haberes obrantes en autos. Así lo declaro.

Por último, en cuanto a la remuneración que le hubiera correspondido percibir, será fijada en la pertinente planilla que integra esta sentencia, teniendo en cuenta las características de la relación laboral arriba mencionadas. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

En cuanto al distracto, la representación letrada de la parte actora relata que el 30/01/2014 la empleadora le pidió, a través de una nota, que informe y explique sobre una supuesta venta de abonos sin nominación que habría efectuado ella en el mes de enero de 2014 (del que solo trabajó en la boletería hasta el día 15) sin especificar en dicha nota en qué día ni la cantidad o monto de la supuesta operación. Narra que, ante dicha situación, la accionante

presentó formal descargo, recepcionado por el Jefe de Inspectores Rubén Darío Castro el 01/02/2014, en donde se pone a disposición del empleador a fin de que realice las investigaciones pertinentes a efectos de demostrar la falsedad e inexistencia de los hechos que se le imputaban. Sin perjuicio de ello, dice que el 05/03/2014 recibió una carta documento en donde se le comunicaba el despido con causa por cuanto se le imputaba, de manera categórica y sin investigación previa, que había vendido a pasajeros abonos que no estaban autorizados, sin numeración ni mes de expedición. Asimismo, dice que se le imputó la falta de rendición de cuentas y que la venta de los boletos había sido efectuada por su persona en la boletería de Lastenia. Sostiene que, ante la inexistencia de los hechos que se le endilgaban, la actora contestó mediante telegrama el 07/01/2014 negando y rechazando la causal de despido. Transcribe intercambio epistolar.

Respecto del intercambio epistolar adjuntado por la parte actora con la demanda, se ha declarado su autenticidad y recepción, conforme lo normado por el art. 58 del CPL ante la incontestación de demanda.

Además, en la página 169 del expediente digitalizado obra informe del Correo Oficial que acredita autenticidad y recepción de 2 telegramas y 1 carta documento adjuntados por la accionante.

Del intercambio epistolar se desprende que mediante carta documento del 28/02/2014 la demandada comunicó a la trabajadora el despido con expresión de causa en los siguientes términos: “… a partir del día de la fecha hacemos denuncia del contrato de trabajo que nos vincula, por su exclusiva culpa y a tenor de lo normado en el art. 242 de la LCT. Causa del presente despido es que durante el mes de enero del corriente año usted vendió a pasajeros abonos que no se encontraban autorizados, ya que los mismos no poseían ni mes de expedición ni la numeración correspondiente, así como tampoco informó ni rindió la recaudación por venta de los mismos, rindiendo solamente la recaudación de la venta de los abonos autorizados…”. Asimismo, alega que esta actitud genera pérdida de confianza por parte de la empresa.

La accionante contestó negando todos los dichos e impugnando la causal de despido mediante TCL del 07/03/2014. La accionada ratificó su postura el 18/03/2014 y la actora mantuvo la suya en el TCL del 21/03/2014.

En relación a la justificación de la causal de distracto, cabe recordar que el artículo 242 de la LCT permite que cualquiera de las partes de un contrato lo denuncie en caso de inobservancia -por parte de la otra- de las obligaciones resultantes de este y que configuren “injuria” que por su “gravedad” no consienta la “prosecución” de dicha relación.

A su vez, el artículo 243 establece como requisitos formales -de modo *ad solemnitatem*- para su eficacia que la comunicación se curse por escrito y que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, y agregando dicho artículo que una vez invocada la causa de rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior, imponiéndose así una suerte de “fijeza prejudicial” al acto de invocación de justa causa de rescisión.

En el caso de autos, tenemos que es la demandada quien decidió la ruptura del vínculo de trabajo que tenía con la actora, alegando pérdida de confianza hacia la trabajadora por la venta de abonos no autorizados y sin numeración y ante la falta de rendición de cuenta de éstos.

Como se ha expresado, la demandada no contestó demanda ni ha producido prueba alguna en la presente causa, por lo que teniendo en cuenta lo expresado en los párrafos precedentes, puedo concluir que no está probada la causal de despido invocada en la misiva rupturista.

Atento a ello, corresponde declarar que la relación laboral entre las partes finalizó por despido directo injustificado. Así lo declaro.

En cuanto a la fecha de distracto, surge del informe del Correo Oficial que la misiva rupturista llegó a la esfera de conocimiento de la parte actora el 05/03/2014, por lo que siguiendo la teoría recepticia se considerará ésta última como fecha de finalización de la relación laboral. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

1. Pretende la parte actora el pago de la suma de $ 217.937,60 (pesos doscientos diecisiete mil novecientos treinta y siete con sesenta centavos) según surge de la planilla de la demanda, o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, SAC proporcional primer semestre 2014, vacaciones proporcionales 2014, haberes febrero 2014 y 5 días de marzo 2014, indemnización art. 1 y 2 ley 25.323, indemnización art. 80 de la LCT y diferencias salariales desde marzo de 2012 hasta enero de 2014.

2. Con relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009" al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: "…El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertades que estas últimas "asegurarán al trabajador", refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo

relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d)…".

Y que "…Es indudable que "salario justo", "salario mínimo vital móvil", entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. En punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del "Estudio general sobre protección del salario", de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si

bien “no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, “destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia” al concluir en “la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc.), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio. (CSJN, “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S. A”, 01.09.2009)…”.

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 5 del CPCyC supletorio, se analizarán por separado cada rubro pretendido.

Indemnización por antigüedad: Este rubro resulta procedente atento a lo considerado en la segunda cuestión, respecto de la justificación del distracto (cfr. art. 245 de la LCT). Así lo declaro.

Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: Teniendo en cuenta lo resuelto anteriormente, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

Integración mes de despido y SAC sobre integración: Teniendo en cuenta lo resuelto en los puntos anteriores y la fecha declarada como de distracto, corresponde admitir este rubro (art. 233 de la LCT). Así lo declaro.

Haberes mes de febrero y 5 días del mes de marzo de 2014: Corresponde admitir este rubro, al no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

Vacaciones proporcionales 2014: La actora tiene derecho a este rubro en virtud de lo normado en los arts. 155 y 156 de la LCT. Así lo declaro.

SAC proporcional 1° semestre 2014: Resulta procedente en virtud de lo previsto en los arts. 121 y 122 de la LCT. Así lo declaro.

Indemnización art. 1 ley 25.323: se reclama la aplicación del art. 1 de la ley 25.323 que dispone: "Las indemnizaciones previstas por las leyes 20.744, art. 245 ó las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se tratare de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada ó lo esté de modo deficiente".

Cabe tener presente que se ha establecido que: “La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador…” (Dres.: Estofan - Goane - Sbdar. Corte Suprema De Justicia Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Sentencia: 472. Fecha de la Sentencia: 30/06/2010. “Toro José Alejandro Vs. Bayton S.A. Y Otro S/Cobro De Pesos”. En igual sentido, “Segura Vilahur, Carlos Víctor vs. BBVA Banco Francés S.A. s. Cobro de Pesos”, sentencia 910, de fecha 02.10.2006.).

En autos quedó acreditado que la relación laboral de la actora se encontraba deficientemente registrada únicamente en cuanto a su categoría, por lo que conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, el rubro reclamado deviene improcedente. Así lo declaro.

Indemnización art. 2 de la ley 25.323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona Eduardo José vs Textil Doss SRL S/cobro de pesos” sentencia Nº 335 de fecha 12/05/2012 en los que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, y tal como se desprende del juego armónico de los art 128 y 149 de la LCT.

Considero cumplida la intimación exigida para la norma legal -y del modo establecido por la doctrina legal antes citada- mediante TCL de fecha 21/03/2014 para que proceda la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323. Así lo declaro.

Indemnización art. 80 de la LCT: Conforme lo normado por el artículo 35 de la ley 22.250 resulta aplicable en el caso de marras las prescripciones dispuestas en el art. 3 del Decreto Nº 146/01 al reglamentar el art. 45 de la Ley 25.345 (que agrega el último párrafo al art. 80 de la LCT) estableció que: “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20744 (t.o. por Decreto Nº 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”.

En autos el despido aconteció el 05/03/2014 y luego de transcurridos los 30 días, la actora intimó mediante denuncia ante la Secretaría de Estado de Trabajo; habiendo la accionada hecho entrega de la documentación de forma extemporánea y deficiente (por cuanto está acreditado que la trabajadora se encontraba mal registrada); por lo que este rubro resulta procedente. Así lo declaro.

Diferencias salariales desde marzo de 2012 hasta enero de 2014: Considero que no corresponde admitir este rubro, ya que si bien he declarado que la actora se encontraba deficientemente registrada en cuanto a su categoría, en la planilla integrante de la demanda se omitió formular un específico y detallado cálculo de los importes reclamados. La letrada apoderada de la actora se limita a consignar la suma global que considera que le corresponde percibir en concepto de diferencias salariales, pero no aclara los montos efectivamente percibidos y los que debió percibir cada mes. Esta omisión implica inobservancia del precepto contenido en el Art. 55 inc. 5º del CPL cuando se reclaman rubros por un importe global, no precisándose con claridad el alcance y origen de las pretensiones deducidas. Así lo declaro.

Entrega documentación prevista por el art. 80 de la LCT. : Atento a la deficiente registración de la actora y no estando probado que la demandada haya dado cumplimiento con esta obligación legal en debida forma, corresponde admitir el pedido y condenar a la empleadora como obligación de hacer a la entrega de los mismos en el término de 10 (diez) dias de ejecutoriada la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

A la suma resultante de la planilla deberá descontarse la suma percibida por el actora en concepto de liquidación final, conforme ella misma admite en la demanda y conforme está acreditado en el informe remitido por la Secretaría de Estado de Trabajo, esto es, $ 17.619,04 (pesos diecisiete mil seiscientos diecinueve con cuatro centavos). Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

La parte actora plantea la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar del art. 4 de la ley 25.561. Aduce que en el marco normativo actual, el trabajador, junto con el consumidor y el usuario, pasan a ser prácticamente los únicos a los que se le puede aplicar la indexación pero no pueden aplicarla a sus acreencias; lo cual viola la garantía de igualdad ante la ley (art. 16 de la CN). Además, señala que el trabajador, al ser sujeto de preferente tutela por la Constitución Nacional (art. 14 bis) no puede ser objeto de un trato peyorativo o negativamente discriminatorio frente al resto de los sectores económicos. Cita jurisprudencia. Solicita se aplique el art. 276 de la LCT y se actualicen los créditos conforme las pautas allí establecidas.

Concluye solicitando que se declare la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561 y arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y art. 5 del dto. 214/015 y que se actualice el crédito objeto de esta demanda de acuerdo a una tasa de interés que mantenga incólume el valor adquisitivo del crédito de su mandante.

Mediante dictamen del 04/03/2024 la Sra. Agente Fiscal de la II° nominación, opinó que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad articulado por la actora, por los argumentos que allí esgrime, a los que me remito por razones de brevedad.

Considero que corresponde el rechazo del planteo, por cuanto la accionante no ha fundado adecuadamente su pretensión, la que exige una rigurosa justificación que demuestre incuestionablemente para el caso concreto que la norma cuya inconstitucionalidad se persigue, conculque efectivamente un derecho garantizado por la Constitución Nacional y que justifique así el interés en obtenerla.

Al respecto, se ha dicho: “...la impugnación de inconstitucionalidadde una norma requiere la demostración de la forma, modo y cuantía que afecta a sus derechos, la parte actora en su demanda ni en su prueba, ha señalado según su criterio los índices, métodos o pautas de

adecuación de su crédito ni ha separado comparativamente los método o formas de aplicar y los resultados que darían lugar y el claro perjuicio que darían lugar en su contra afectando sea nominalmente o estructuralmente su crédito, la sola mención de “época inflacionaria”, sin su contenido temporal vinculado y limitado concretamente a la causa, se convierte en una apreciación de carácter general, insuficiente para una declaración deinconstitucionalidad...” (Excma. Cámara del Trabajo, sala 2, “Montero, Mario Ramón -vs- Gavioli, Eduardo Walter s/ Cobro de pesos” sent. N° 37 del 29/05/2009).

En el caso de autos, la parte actora no ha acreditado en forma fehaciente que el cambio del sistema económico haya provocado en su caso concreto un desajuste que resulte manifiestamente desproporcionado entre las sumas debidas y las que pudieran surgir de la condena a dictarse, puesto que no ha producido prueba alguna en tal sentido.

Además de ello, cabe destacar que el desajuste alegado por la parte actora se compensa con los intereses que se adicionan a los montos condenados, los que serán calculados con la tasa activa, sin que la actora haya demostrado un perjuicio desmedido concreto ni cuáles son los índices a base a los que pretende corregir la supuesta desvalorización de su crédito, por todo lo cual considero que corresponde el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561 y arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y art. 5 del dto. 214/015. Así lo declaro.

En relación a los intereses a condenar a la parte demandada, como se ha dicho en el párrafo precedente, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez, Héctor Ángel -vs- Banco del Tucumán S.A. S/Indemnizaciones" (sentencia Nª 1.422, de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: "(...) los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el

interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (...). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de rubros e intereses:

Fecha de Ingreso: 28/08/2009
Fecha de Egreso: 05/03/2014
Antigüedad: 4 años, 6 meses, 9 días
Categoria: inspector - CCT 460/73

Sueldo básico	$ 10.608,64
Antigüedad	$ 666,88
Total Remuneración	$ 11.275,52

1 - Indemnización por Antigüedad ($ 11.275,52 x 5)	$ 56.377,60
2 - Indemnización Sustitutiva Preaviso ($ 11.275,52 x 1 mes)	$ 11.275,52
3- SAC s/preaviso ($ 11.275,52 / 12)	$ 939,63
4- Integración mes de despido ($ 11.275,52 / 31 x 26 días)	$ 9.456,89
5- SAC s/integración mes de despido ($ 9.456,89 / 12)	$ 788,07
6- Haberes proporcionales marzo 2014 ($ 11.275,52 / 31 x 5 días)	$ 1.818,63
7- Haberes mes de febrero de 2014	

($ 11.275,52 x 1)		$ 11.275,52
8- SAC prop. 2º semestre 2014 ($ 11.275,52 / 360 x 65 días)		$ 2.035,86
9- Vacaciones proporcionales 2014 ($ 11.275,52 / 25 x 64/365 x 14 días)		$ 1.107,16
10- Incremento indemnizacion Art 2 Ley 25323 ($56.377,60 + $11.275,52 + $939,63 + $9.456,89 + $788,07) x 50%		$ 39.418,85
11- Multa art 80 LCT ($ 11.275,52 x 3)		$ 33.826,56
Subtotal Rubro 1 a 11 en $		$ 168.320,30
Menos percibido liquidación final en Sec. Trabajo		$ -17.619,04
Total Rubro 1 a 11 en $		$ 150.701,26
Intereses Tasa Activa al 31/03/2024	485,30 %	$ 731.353,20
Total Rubro 1 a 11 reexpr en $ al 31/03/2024		**$ 882.054,45**

Quinta cuestión:

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado en autos, y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, por el progreso casi total de la demanda, se imponen íntegramente a la parte demandada vencida (cfr. arts. 61 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “1” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/03/2024 la suma de $ 882.054,45 (pesos ochocientos ochenta y dos mil cincuenta y cuatro con cuarenta y cinco).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480; y art. 1 de la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente manera:

1) A la letrada Vanesa C. Rasguido (matrícula profesional 5672) por su actuación en el doble carácter por la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil).

2) A la perito CPN Marcela Paola Lopez (matrícula profesional 4952) por su actuación profesional en los presentes autos, la suma de $ 18.000 (pesos dieciocho mil). Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por la Sra. Eva Luz Liebano, DNI N° 24.059.427, con domicilio en calle Florida N° 842, de esta ciudad, en contra de la razón social Tandilense SRL, CUIT N° 30-70985916-8, con domicilio en Ruta 306 y Nicolás Laguna, Banda del Río Salí, departamento Cruz Alta, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de $ 882.054,45 (pesos ochocientos ochenta y dos mil cincuenta y cuatro con cuarenta y cinco) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, SAC proporcional primer semestre 2014, vacaciones proporcionales 2014, haberes febrero 2014 y 5 días de marzo 2014, indemnización art. 2 ley 25.323 e indemnización art. 80 de la LCT; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10

(diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Asimismo se condena al demandado, como obligación de hacer, a la entrega, en igual plazo, de las certificaciones de servicios prevista por el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo tratado.

II - Absolver a la parte demandada de lo reclamado en concepto de indemnización art. 1 ley 25.323 y diferencias salariales, por lo considerado.

III - Rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561 y arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y art. 5 del dto. 214/015, formulado por la parte actora, por lo tratado.

IV - Costas: conforme se consideran.

V - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) A la letrada Vanesa C. Rasguido (matrícula profesional 5672) la suma de $ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil).

2) A la perito CPN Marcela Paola Lopez (matrícula profesional 4952) la suma de $ 18.000 (pesos dieciocho mil).

VI - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí: